

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-125/2017

**RECURRENTE:** UPSCALE MEDIA  
GROUP S.A DE C.V

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES, SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA Y LUIS  
RODRIGO GALVÁN RÍOS<sup>1</sup>

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de doce de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso al rubro indicado, interpuesto a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-106/2017**.

**R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> Colaboraron: Yuritzzy Durán Alcántara, Lucia Anahí Robles Gutiérrez y Francisco Javier Neri Zepeda.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional Especializada.

**1. Presentación del recurso.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, Upscale Media Group sociedad anónima de capital variable, a través de su representante legal Benjamín Paz Moreno, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada.

**2. Turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitido a trámite el recurso y declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**2. Procedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 1, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b, fracción IV, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** El recurso se interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante de la recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Es necesario precisar que la Sala Regional Especializada solicitó el auxilio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para notificar personalmente a Upscale Media Group sociedad anónima de capital variable, por conducto de

su representante legal Benjamín Paz Moreno; así, de la revisión de las constancias se tiene que el recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, como se demuestra a continuación.

JUNIO				
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21 <i>Sentencia</i>	22	23	24	25
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
26 <i>Notificación</i>	27 (1)	28 (2)	29 (3) <i>Presentación del recurso</i>	

**c) Legitimación y Personería.** Upscale Media Group, sociedad anónima de capital variable, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una persona moral a la cual en la sentencia reclamada se le impuso una sanción al considerársele responsable de la comisión de una infracción a la autoridad electoral. Asimismo, Benjamín Paz Moreno acredita su personería con la escritura pública número 12358 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, otorgada ante la fe de la Licenciada Hilda Torres Gómez, Notario Público número 56 de la Ciudad de Puebla, que es el representante legal de dicha empresa.

**d) Interés jurídico.** Se surte en la especie, porque el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-106/2017, por el cual se impuso una sanción al ahora recurrente, razón por la cual está en aptitud de controvertir la sentencia controvertida.

**e) Definitividad.** Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida son los siguientes:

**a) Queja.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, Alan Alejandro Osorio Colmenares, presentó escrito de queja contra Rafael Moreno Valle Rosas, Fundación UNAM y el Partido Acción Nacional, por la transmisión de un promocional en televisión relacionado con la entrega de la medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle Suárez, en el cual, según el promovente, se explotaba la imagen del entonces gobernador del estado de Puebla, actualizando, con ello, la conducta de promoción y propaganda personalizada, así como contratación y adquisición de tiempos en televisión, y la utilización de recursos públicos.

**b) Radicación.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad radicó la queja bajo el expediente **UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016**, y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar, reservándose su admisión y acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

**c) Ampliación de la queja.** El diecisiete de noviembre siguiente, el entonces denunciante presentó escrito de ampliación de la queja, en el que hizo del conocimiento de la autoridad instructora la publicación de un desplegado en la revista conocida comercialmente como TV NOTAS, correspondiente al número 1037, Semana 45, Noviembre 8, 2016, relativo a un evento de la Fundación UNAM, en la que se entregó un reconocimiento a Rafael Moreno Valle Suárez, en el cual estuvo presente el entonces gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.

**d) Admisión y adopción de medidas cautelares.** El veinticinco de noviembre se admitió la queja y se reservó el emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación.

El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando la suspensión o cancelación en las ediciones subsecuentes de

la revista TV NOTAS, de las inserciones en las que pudiera aparecer Rafael Moreno Valles Rosas, relacionadas con la entrega de un reconocimiento universitario y con logros de infraestructura.

Asimismo, se vinculó a Rafael Moreno Valle Rosas a llevar a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la publicación en la revista TV NOTAS y difusión en televisión tanto abierta como restringida de la propaganda que versara sobre la entrega de la medalla al mérito universitario de la Fundación UNAM.

En dicho acuerdo, se precisó que de la publicación de la revista señalada existían elementos a considerar, bajo la apariencia del buen derecho, de que se podría tratar de propaganda contratada con la finalidad de posicionar el nombre e imagen del gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, en el marco de una posible estrategia encaminada a lograr ese propósito.

**e) Segunda queja.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, Xicotencatl Soria Hernández presentó escrito de queja contra Rafael Moreno Valle Rosas y de TV NOTAS, por la publicación de una inserción en materia de infraestructura, lo que en la especie podría constituir propaganda gubernamental personalizada fuera del ámbito de responsabilidad del servidor público; así como supuestos actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de

la Constitución Federal, así como, 226 y 242, párrafo 5, de la Ley Electoral.

**f) Radicación, admisión y acumulación.** En esa misma fecha, se radicó la queja bajo el expediente **UT/SCG/PE/XSH/CG/193/2016**, se admitió a trámite, declaró improcedente las medidas cautelares y dada la conexidad con el expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016, se acordó acumular a éste.

**g) Acuerdo de emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Autoridad Instructora acordó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos.

**h) Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, presentándose por escrito los alegatos correspondientes.

**i) Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El siete de marzo se remitió el expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016 y su acumulado a la Sala Regional Especializada.

**j) Juicio electoral.** A través de acuerdo de sala de nueve de marzo de dos mil diecisiete se formó el expediente SRE-JE-6/2017. El mismo día, la Sala Regional



Especializada determinó realizar diligencias para mejor proveer y reponer la audiencia de pruebas y alegatos.

**k) Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinticinco de mayo, presentándose por escrito los alegatos correspondientes.

**l) Trámite en Sala Regional Especializada.** El veintiséis de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la oficialía de partes de la Sala Regional Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

**m) Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio siguiente, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador y determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida a la persona moral **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, por la promoción personalizada a favor del entonces gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, a través de la difusión de una inserción publicada en los números 1038 y 1039 de la revista TVNOTAS relacionada con infraestructura en el Estado de Puebla, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, una multa consistente en mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de **\$113,235.00 (ciento trece mil doscientos**

treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), conforme a lo razonado en el apartado correspondiente de esta Sentencia.

**TERCERO.** Es inexistente la infracción atribuida a **Rafael Moreno Valle Rosas** y a las personas morales **Bullying Media, S.A. de C.V.** y **NOTMUSA, S.A. de C.V.** consistente en promoción personalizada del entonces gobernador del Estado de Puebla, a través de la difusión de la inserción publicada en los números 1038 y 1039 de la revista TVNOTAS relacionada con infraestructura en el Estado de Puebla, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**CUARTO.** Es inexistente la infracción atribuida a **Rafael Moreno Valle Rosas**, las personas morales **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, **Bullying Media, S.A. de C.V.**, **Fundación UNAM** y **NOTMUSA, S.A. de C.V.** consistente en la difusión de propaganda personalizada alusiva al entonces gobernador del Estado de Puebla, a través de una inserción pagada en el número 1037 de la revista TVNOTAS relacionada con la entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM, conforme a lo razonado en la presente Sentencia.

**QUINTO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a **Rafael Moreno Valle Rosas**, **Fundación UNAM**, **NOTMUSA, S.A. de C.V.**, **Bullying Media S.A. de C.V.**, **Upscale Media Group S.A. de C.V.**, **Cablevisión S.A. de C.V.**, **Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V.**, **Mega Cable S.A. de C.V.** y **Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (Dish)**, consistentes en promoción personalizada; contratación y adquisición de tiempos en televisión y actos anticipados de campaña por la transmisión de un spot relacionado con la entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM, conforme a lo razonado en la presente Sentencia.

**SEXTO.** Es inexistente la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional** derivada de la presunta omisión a su deber de cuidado, conforme a lo razonado en la presente Sentencia.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.”

**4. Estudio de fondo.** En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el

fallo impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.<sup>[1]</sup>

#### 4.1. Planteamiento de la controversia

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la inexistencia de la infracción.

La **causa de pedir** se sustenta en que no le fueron notificadas la adopción de las medidas cautelares, que respecto de la inserción en una revista de TVNOTAS no tuvo oportunidad de combatirlo, que su actuación se encuentra amparada en el ejercicio periodístico, y finalmente sostiene que fue incorrecta la individualización de la sanción.

La **litis** consiste en determinar si fue conforme a derecho la determinación de la Sala Regional Especializada,

---

<sup>[1]</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

al declarar la existencia de la infracción atribuida a la parte recurrente, así como la sanción económica que le fue impuesta.

#### **4.2. Tesis principal de la decisión**

Se estima que lo procedente es confirmar la sentencia reclamada, debido a que la recurrente sí tuvo conocimiento oportuno de la inserción de la publicidad relacionada con el entonces Gobernador de Puebla y la obra de infraestructura relativa a la inauguración del segundo piso de la Autopista México-Puebla, en el número mil treinta y ocho de la revista TVNOTAS; asimismo no quedó acreditado que dichas inserciones hubieran sido producto de un ejercicio periodístico, ni se controvirtieron eficazmente las consideraciones de la Sala Especializada por las que determinó que se actualizaban los elementos personal y objetivo de propaganda gubernamental personalizada, además de que la individualización de la sanción cumplió con los parámetros que establece la normativa en la materia.

#### **4.3. Análisis de los agravios**

En principio, es necesario señalar que Upscale Media Group sociedad anónima de capital variable, no controvierte lo sostenido por la responsable en relación con la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de propaganda personalizada, alusiva al entonces Gobernador

del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas; de ahí que esa parte debe continuar incólume.

Por metodología, los agravios propuestos por la parte recurrente serán contestados en el siguiente orden.

#### **4.3.1. Agravios relacionados con la vulneración del derecho al debido proceso**

##### **4.3.1.1. Medidas cautelares**

En su escrito de demanda, la recurrente sostiene que no le fue notificada la resolución que concedió las medidas cautelares solicitadas por el promovente, lo que a su juicio le impidió preparar su defensa respecto a los contenidos periodísticos alojados en la página de internet *www.infraestructurahoy.com* los cuales fueron retirados de dicho portal como consecuencia de las obligaciones impuestas al gobernador del Estado de Puebla a través de dicha medida cautelar, lo que a su juicio lo deja en estado de indefensión.

Los motivos de disenso se califican de ineficaces.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, en la demanda, una parte de sus agravios se enderezan a controvertir medidas cautelares, porque a su juicio al no haberle notificado su otorgamiento, se le dejó en estado de indefensión.

Para ello conviene tener presente, que mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante Alan Alejandro Osorio Colmenares, respecto de la propaganda que promociona la revista TVNOTAS y del promocional difundido en televisión, relacionada con Rafael Moreno Valle Rosas.

Sin embargo, lo ineficaz de los agravios radica en que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral no estaba obligada a notificarle respecto de la determinación adoptada en las medidas cautelares, porque en aquella época no tenía la calidad de sujeto denunciado, luego, al momento en que se incorporó al procedimiento con esa calidad estuvo en la aptitud procesal de defenderse.

#### **4.3.1.2. Adecuada y oportuna defensa**

En otra parte de sus agravios, la recurrente aduce en esencia la vulneración al derecho de defensa, porque en su concepto en la audiencias de pruebas y alegatos en que intervino no tuvo oportunidad de cuestionar las pruebas que recabó la autoridad instructora, concretamente, la diligencia practicada por dicha autoridad respecto de la inserción en la

revista número 1038, semana 46 de TVNOTAS relacionado con el tema de infraestructura (la cual denomina en sus agravios como segunda inserción), ya que a su dicho fue la base por la cual se le impuso una sanción, dado que la autoridad responsable consideró que las notas periodísticas insertadas en la citada revista constituyen propaganda personalizada.

De tal manera que la presente litis se encuentra circunscrita al estudio de si la recurrente tuvo o no conocimiento de la inserción de la publicidad relacionada con el entonces Gobernador de Puebla y la obra de infraestructura relativa a la inauguración del segundo piso de la Autopista México-Puebla, en el número mil treinta y ocho de la revista TVNOTAS, por lo que queda fuera del presente estudio, todo lo relativo a la diversa inserción ubicada en el número 1039 del referido medio impreso de información.

En ese sentido, no asiste la razón a la parte recurrente porque durante la instrucción del procedimiento especial sancionador se le respetó el elenco de las garantías que integran el debido proceso a fin de poder intervenir en el mismo, preparar su defensa, ofrecer pruebas, alegar lo que a su interés conviniere y a la emisión de una sentencia, así como su impugnación.

Al respecto, la jurisprudencia nacional identifica que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son aquellas que se identifican como formalidades esenciales del procedimiento,



que integran la garantía de audiencia, las cuales permiten a las personas ejerzan sus defensas antes que las autoridades modifiquen de manera definitiva su esfera de derechos.

De este modo, se ha aceptado que esas formalidades esenciales del procedimiento que garantizan a las personas una adecuada y oportuna defensa son los siguientes:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa
- (iii) La oportunidad de alegar
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la oportunidad de su impugnación

A fin de evidenciar que se observaron las formalidades esenciales dentro del procedimiento seguido en contra de la ahora recurrente, conviene hacer una relatoría de los siguientes datos relevantes:

**1) Primer requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** Por medio de acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito queja signado por Alan Alejandro Osorio Colmenares, se reservó la admisión, emplazamiento y medidas cautelares, instrumentó realizar la inspección de las páginas web otorgadas por el quejoso y requirió a la Fundación UNAM y a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla brindaran información relacionada con la autoría y contratación del promocional relativo a un evento de Fundación UNAM, adjuntando un disco compacto para su mayor identificación. (Fojas 53-61 Accesorio 1)

**2) Segundo requerimiento.** En atención a la diligencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las páginas web otorgadas por el denunciante, el once de noviembre siguiente, la Unidad Técnica informó a Cablevisión S.A de C.V así como a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, relacionada con la contratación y difusión del promocional relativo al evento de Fundación UNAM, del que se desprende la entrega de un reconocimiento a Rafael Moreno Valle Suárez. (Fojas 116-120 Accesorio 1)

**3) Respuesta al requerimiento de diez de noviembre.** En respuesta al primer requerimiento realizado por la UTCE se remitieron las siguientes contestaciones:

- José Montiel Rodríguez, en su calidad de Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla y su representación manifestó que no había ordenado, contratado ni solicitado la transmisión de dicho promocional y que no conocía a la persona física o moral que ordenó, contrató y/o solicitó. (Foja 137 Accesorio 1)
- Fundación UNAM, a través de su Directora Ejecutiva y apoderada legal, no reconoció la autoría de dicho promocional. (Foja 144 Accesorio 1)

**4) Diligencia en el portal de internet educacionhoy.com.** El catorce de noviembre y en atención al punto TERCERO del proveído dictado el once de noviembre, se practicó la diligencia a efecto de certificar la página de internet <http://educacionhoy.com/noticias/unam-entrega-medalla-al-merito-universitario-a-rafael-moreno-valle/> (Fojas 189-198 Accesorio 1)

**5) Tercer requerimiento.** El quince de noviembre siguiente, la Unidad Técnica, requirió al Director General de Comunicación

Social de la UNAM contestara si reconocía la autoría del promocional anteriormente mencionado. También requirió a Rafael Moreno Valle Rosas y a la Fundación UNAM indicar si conocían a la persona moral “Educación Hoy”, el nombre de su representante legal y, en general, cualquier otro dato o elemento para su localización. (Fojas 153-158 Accesorio 1)

**6) Respuesta al requerimiento de once de noviembre.** En respuesta al segundo requerimiento, se realizaron las manifestaciones siguientes:

- El representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, manifestó que su representada no tenía conocimiento sobre la información solicitada. (Fojas 233-234 Accesorio 1)
- El representante de Cablevisión argumentó que su representada no contaba los elementos requeridos. (Fojas 235-236 Accesorio 1)

**7) Requerimientos de diecisiete de noviembre.** En un primer proveído la Unidad Técnica tuvo por recibidas las contestaciones del inciso anterior y requirió a Compañía Internacional de Radio y Televisión, así como a Teleformula, brindaran información sobre la persona física, la razón o denominación social de la persona moral, ente gubernamental o partido político que contrató, ordenó y/o solicitó la difusión del promocional relativo al evento citado. (Fojas 249-254 Accesorio 1)

En un segundo proveído y en atención al escrito de ampliación queja signado por Alan Alejandro Osorio Colmenares, por el cual hizo del conocimiento a esa autoridad un desplegado en la revista TVNOTAS relacionado con el evento de la Fundación UNAM, requirió a la a dicha fundación, al Director General de Comunicación

Social de la UNAM, a Rafael Moreno Valle Rosas y a NOTMUSA S.A de C.V (TVNOTAS) informaran si ordenaron y/o solicitaron la inserción y difusión del desplegado en la revista anteriormente mencionada. (Fojas 267-276 Accesorio 1)

**8) Respuesta al requerimiento de quince de noviembre.** En atención al tercer requerimiento, por el cual se solicitaba información relacionada con la autoría del promocional denunciado, la Directora de Fundación UNAM y el Consejero Jurídico del Gobernador de Puebla, manifestaron no conocer a la persona moral "Educación Hoy" (Fojas 313 y 340 Accesorio 1)

**9) Respuesta NOTMUSA S.A de C.V al requerimiento de diecisiete de noviembre.** La citada empresa, a través de su apoderado, manifestó que la publicación en la revista TVNOTAS no fue solicitada por el Gobernador de Puebla, que la solicitud de inserción fue realizada por la persona moral Bullying Media S.A de C.V y brindó la información correspondiente. (Fojas 351-352 Accesorio 1)

**10) Primer requerimiento a Bullying Media S.A de C.V.** En virtud de la respuesta dada por NOTMUSA S.A de C.V, al requerimiento de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica consideró pertinente requerir a la empresa citada al rubro para que informara si reconocía la autoría del promocional relativo al evento de Fundación UNAM y si fue quién solicitó la inserción y difusión del desplegado en TVNOTAS (NOTMUSA, S.A de C.V). (Fojas 388-398 Accesorio 1)

**11) Respuesta de Bullying Media S.A de C.V al primer requerimiento.** La referida empresa reconoció la autoría del promocional denunciado y la solicitud de inserción del promocional desplegado en NOTMUSA S.A de C.V (TVNOTAS), y negó que

Rafael Moreno Valle Rosas solicitara, ordenara y/o contratara dicha inserción. (Foja 472-478 Accesorio 2)

**12) Acuerdos del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad ordenó al personal de la misma que instrumentara diligencias con el objeto de verificar las páginas de internet otorgadas por el quejoso, así como constituirse a la brevedad en cualquier puesto de revistas y periódicos, a efecto de verificar si se continuaba difundiendo la publicidad denunciada en la revista TVNOTAS. (Fojas 499 y 524 Accesorio 2)

**13) Diligencia TVNOTAS.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, personal de dicha Unidad adquirió los ejemplares de la semana 46 y 47 con los números 1038 y 1039, respectivamente, desprendiéndose de ellas la existencia de la propaganda relacionada con la inauguración del segundo piso de la Autopista México-Puebla por Rafael Moreno Valle Rosas. (Foja 526-528 accesorio 2)

**14) Ampliación de respuesta de NOTMUSA S.A de C.V.** Por medio de oficio presentado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la referida empresa informó en atención al requerimiento realizado, que la persona moral Bullyng Media S.A de C.V, había solicitado en el periodo del primero al veintidós de noviembre del mismo año, tres publicaciones relativas a Fundación UNAM y dos de "INFRAESTRUCTURA HOY". (Foja 530-531 Accesorio 2)

**15) Acuerdo de medidas cautelares.** Por medio de acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes la adopción de Medidas Cautelares respecto la propaganda que promociona la revista TVNOTAS, así como del promocional denunciado; ordenó cancelar

la publicación de las inserciones en las que aparece Rafael Moreno Valle Rosas y cancelar la difusión del Promocional. (Fojas 542-617 Accesorio 2)

**16) Segundo escrito de denuncia (revista TVNOTAS No 1039).**

En misma fecha, se recibió en la oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral escrito por el cual Xicotencatl Soria Hernández denunció que en la referida publicación se encontraba una inserción de propaganda relacionada con la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla por Rafael Moreno Valle Rosas. Por acuerdo de la citada fecha, la denuncia fue radicada con la clave UT/SCG/PE/XSH/CG/193/2016 y se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que ya existía pronunciamiento al respecto. (Fojas 2-16 Accesorio 3)

**17) Segundo requerimiento a Bullying S.A de C.V.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica requirió a la empresa de publicidad para que, en primer lugar, informara si reconocía la autoría del promocional Fundación UNAM, determinara los contenidos de las inserciones difundidas en la revista TVNOTAS, indicara si conocía a la persona moral "Educación Hoy" y el nombre de su representante legal; en segundo lugar, se solicitó indicara si conocía a la persona moral [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com) y si existía un convenio o contrato de servicio con el Gobierno del estado de Puebla. (Foja 78-85 Accesorio 3)

**18) Instrumentación de acta circunstanciada en la página**

**[www.educacionhoy.com](http://www.educacionhoy.com).** Por medio de acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizar una búsqueda en internet a efecto de obtener algún dato de identificación del propietario y/o administrador de la página web [www.educacionhoy.com](http://www.educacionhoy.com). La diligencia fue desahogada en misma

fecha, teniendo como resultado una nota de “e-consulta”, en la cual se señalaba el nombre y dirección del propietario de dicho medio, el cual correspondía a Benjamín Paz Moreno. (Fojas 95-101 Accesorio 3)

**19) Primer requerimiento a Benjamín Paz Moreno.** Posteriormente, se realizó requerimiento al propietario de la página [www.educacionhoy.com](http://www.educacionhoy.com), en el cual se solicitó informara si era el administrador de dicha página, si subió al mencionado portal de internet un video relativo a la medalla de mérito universitario a Rafael Moreno Valle Rosas y si dicha publicación se realizó a solicitud del Gobernador del estado de Puebla. (Foja 105-108 Accesorio 3)

**20) Respuesta de Benjamín Paz Moreno.** En atención al requerimiento, Benjamín Paz Moreno aceptó ser el titular y administrador del dominio <http://educacionhoy.com>, refirió no haber subido video alguno relativo a la entrega de una medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle Rosas, aclarando que a dicho portal se subió un video sobre la entrega de la medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle Suárez y que no se realizó a solicitud del gobierno del estado de Puebla. (Fojas 137-141 Accesorio 3)

**21) Segundo requerimiento a Benjamín Paz Moreno.** La unidad Técnica por medio de acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciséis, requirió a Benjamín Paz Moreno que refiriera si conocía a la persona moral Bullying Media S.A de C.V, señalara cómo obtuvo el promocional del evento de Fundación UNAM e indicara si la persona moral Bullying Media le contrató y/o solicitó difusión del promocional. (Fojas 150-154 Accesorio 3)

**22) Respuesta de Bullying Media S.A de C.V., de dos de diciembre.** En dicha respuesta la empresa entre otras cosas, hizo del conocimiento de la autoridad que había celebrado contrato de prestación de servicios profesionales en materia de publicidad y mercadotecnia con la empresa Upscale Media Group S.A de C.V., adjuntando como prueba dicho contrato, que no tenía conocimiento de persona moral cuya razón social era Educación Hoy, aclarando que era de su conocimiento que los dominios de [www.educacionhoy.com](http://www.educacionhoy.com) y [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com) se encontraban vinculados a la empresa Upscale Media S.A de C.V. (Fojas 193-205 Accesorio 3)

**23) Requerimiento a Upscale Media Group S.A de C.V.** El nueve de diciembre siguiente, la Unidad Técnica solicitó a la empresa que proporcionara copia certificada o simple del plan de publicidad y mercadotecnia, indicara si en él se destinaba algún espacio donde se incluyera la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, si tenía alguna relación con el Gobernador de Puebla y si el mismo había solicitado la edición del promocional relacionado con Fundación UNAM, así como el material relativo a infraestructura. (Fojas 299-328)

**24) Respuesta del segundo requerimiento a Benjamín Paz Moreno.** En atención al requerimiento de siete de diciembre, Benjamín Paz Moreno informó a la autoridad que la persona moral Bullying S.A de C.V y su representada (Upscale Media Group S.A de C.V.) firmaron un contrato de prestación de servicios profesionales en materia de publicidad y mercadotecnia. También, argumentó que el material fue generado al amparo del contrato referido y fue en el marco de los servicios contratados que se produjo dicho video periodístico informativo. A la respuesta adjunto el instrumento notarial 12538, que contiene la constitución de la



sociedad “Upscale Media Group S.A de C.V.”, así como una copia simple del referido contrato. (Fojas 378-433 Accesorio 3)

**25) Imposibilidad de notificación y segundo requerimiento a Upscale Media Group S.A de C.V.** El doce de diciembre, personal adscrito a la Unidad Técnica informó que debido a que la empresa no se encontraba en domicilio al que había asistido para notificar el requerimiento, no pudo cumplimentar la diligencia. En atención a ello y en misma fecha la referida Unidad acordó realizar nuevamente el requerimiento a Upscale Media Group en el domicilio que obraba en autos. (Fojas 545-554 Accesorio 3)

**26) Respuesta al requerimiento.** La persona moral Upscale Media Group S.A de C.V, respondió al requerimiento y negó cualquier tipo de solicitud por parte de la autoridad del estado de Puebla. (Foja 635-646 Accesorio 3)

**27) Tercer requerimiento Upscale Media Group S.A de C.V.** Del análisis de las constancias y particularmente de la respuesta de Bullying Media S.A de C.V., de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica requirió a la representada de Benjamín Paz Moreno, informara si administraba la página electrónica [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com) e indicara si subió a dicho portal de internet, propaganda relativa al Gobernador del estado de Puebla en relación con la inauguración al Segundo Piso de la Autopista México-Puebla. (Foja 271-275 Accesorio 5)

**28) Acta circunstanciada a la página [www.infraestructura.com](http://www.infraestructura.com).** En la misma fecha, se realizó la diligencia relacionada con la revisión de la página referida, advirtiéndose que no existía ninguna nota relacionada con Rafael Moreno Valle Rosas o la inauguración

del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla. (Fojas 280-289 Accesorio 5)

**29) Respuesta al tercer requerimiento de Upscale Media Group S.A de C.V.** En atención al requerimiento, Benjamín Paz Moreno aceptó la administración de la página [www.infraestructura.com](http://www.infraestructura.com), que en dicho portal no se subía propaganda, sino contenido periodístico relativo a infraestructura y que dicha información no se subía a solicitud de ninguna persona. (Fojas 307-308 Accesorio 5)

**30) Acuerdo de emplazamiento.** Por medio de acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó emplazar a los denunciados, así como a las partes denunciadas, dentro de ellas a la persona moral Upscale Media S.A de C.V., para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue llevada a cabo el veinticinco de mayo siguiente. (Fojas 324-333 Accesorio 5)

Una vez terminada dicha audiencia, se acordó formular el informe circunstanciado, para su remisión al presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha. (Fojas 517-553 Accesorio 5)

**31) Acuerdo de Sala Regional SRE-JE-6/2017.** El nueve de marzo siguiente, la Sala Especializada dictó acuerdo por el cual ordenó reponer el procedimiento a fin de llevar a cabo diligencias para mejor proveer y reponer la audiencia de pruebas y alegatos. (Foja 82-88 Accesorio 6)

**32) Cumplimiento del acuerdo SRE-JE-6/2017.** Una vez que recabó las pruebas que consideró pertinentes, y después de haber emitido acuerdos en vía de cumplimiento del Juicio Electoral para

realizar los requerimientos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el diecinueve de mayo acordó emplazar a las partes con el fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 191-216 Accesorio 7)

Con base en la relatoría anotada, se desprenden tres elementos relevantes:

- Upscale Media S.A de C.V, celebró contrato de prestación de servicios profesionales en materia de publicidad y mercadotecnia con **Bullying S.A de C.V.**
- Upscale Media sociedad anónima de capital variable, administra la página electrónica [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com).
- Upscale Media S.A de C.V, ordenó a **Bullying S.A de C.V**, la inserción en la revista TVNOTAS de temas de infraestructura.
- En vía de contestación al requerimiento que le fue realizado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el que la autoridad solicitó manifestara si subió a dicho portal propaganda relativa al Gobernador del estado de Puebla en relación con la inauguración al segundo piso de la autopista México-Puebla, Upscale Media S.A de C.V, afirmó que en la página que administra no subió propaganda.

De manera que, a razón de las diligencias practicadas por la autoridad instructora se advertía la posible participación de la persona moral Upscale Media sociedad anónima de capital variable, en los hechos materia de denuncia.

Consecuentemente, es la razón fundamental por la cual la autoridad instructora ordenó emplazar a la persona moral al procedimiento especial sancionador, allegándole los

elementos para preparar su defensa, como se observa del proveído de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete,<sup>3</sup> en la que se destaca que **“a los denunciados, se les deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente”**.

Ahora bien, el indicado acuerdo le fue notificado personalmente a Upscale Media sociedad anónima de capital variable, cuya diligencia se llevó a cabo por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Para justificar la notificación a la persona moral recurrente, la autoridad diligenciadora remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cédula de notificación de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el oficio INE/JLE/VS/572/2017 de la misma fecha, así como copia de la licencia para conducir de Benjamín Paz Moreno.

De las constancias anotadas, se advierte que el diecinueve de mayo de esta anualidad el diligenciario se constituyó en el domicilio de *Upscale Media Group* a fin de practicar la notificación con el representante legal de la persona moral, acudiendo a su llamado Benjamín Paz Moreno quien se identificó con la licencia para conducir y dijo ser el representante de la empresa; en la cédula de notificación se asentó que fue entregado a la persona con quien se entendió la

---

<sup>3</sup> Dado en cumplimiento al acuerdo de sala de nueve de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SER-JE-6/2017, por la que ordenó reponer el procedimiento a fin de practicar diligencias para mejor proveer, emplazar a las partes y citar a una audiencia de pruebas y alegatos.

diligencia, la siguiente documentación: a) copia simple del acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso; b) original del oficio INE/JLE/VS/572/2017 y, c) un disco compacto con todas las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/XSH/CG/193/2016.

En esa medida, de las constancias anotadas se desprende que, en el procedimiento especial sancionador, se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque se sujetó al procedimiento especial sancionador a la persona moral, debido a que, de las actuaciones instrumentadas en la fase de investigación, la autoridad instructora advirtió la posible participación de la persona moral en los hechos materia de denuncia.

Así, el emplazamiento cumplió su finalidad de asegurar al justiciable la preparación de su defensa, en virtud de que al momento en que fue emplazado la persona moral denunciada se le entregó copia simple del acuerdo, así como un disco compacto que contenía todas las constancias que integraban el expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/XSH/CG/193/2016.

En esa medida, las constancias con las que se corrió traslado a la persona moral entonces denunciada, se encuentran, entre otras actuaciones, las siguientes:

- El escrito de ampliación de denuncia presentado en la Oficialia de Partes del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis formulado por Alejandro Osorio Colmenares en la que manifiesta la inserción de propaganda personalizada en el número 1037 de la revista TVNOTAS, cuya imagen es la siguiente:



- Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad instructora ordenó al personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que se constituyera en cualquier puesto de revistas a fin de hacer constar si la referida revista se encuentra a la venta, en su caso, se adquiriera un ejemplar, a fin de verificar si en la actualidad se sigue difundiendo la publicidad relativa a la fundación UNAM. Acuerdo que

fue cumplimentado mediante acta circunstanciada de la misma fecha por personal habilitado de la autoridad instructora quienes se constituyeron en un puesto de revistas y adquirieron los ejemplares identificados con **los números 1038 y 1039 de la revista TVnotas**, en la que se hizo constar que del contenido de las revistas no se localizaba la propaganda denunciada, no obstante, se observaba en ambas ediciones la siguiente propaganda:



- Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual Xicotencatl Soria Hernández denunció que en el número 1039, semana 47 de la revista TVNOTAS, obra la inserción que califica como propaganda personalizada, cuya imagen corresponde a la

inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla.

Entonces, del conjunto de actuaciones (*supra*) conduce a la conclusión de que la parte recurrente sí tuvo a su alcance los elementos necesarios para preparar su defensa; ello, porque en la diligencia de notificación se circunstanció por el notificador que se entregó al representante legal del ahora recurrente copia simple del acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, así como un disco compacto que contiene las constancias relativas el expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/XSH/CG/193/2016, elementos que en su conjunto otorgan certeza y convicción de que la persona moral entonces denunciada contó con los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

En efecto, lo anterior se fortalece si se toma en cuenta que mediante escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el representante legal de la persona moral ahora recurrente, presentó su comparecencia por escrito en la que realizó las manifestaciones que a su interés convino, aportó las pruebas que estimó oportunas y formuló alegatos; lo cual se relacionó en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Sin que pase por alto destacar que, con independencia de la incomparecencia del entonces denunciado



a la indicada audiencia de pruebas y alegatos, lo objetivamente relevante es que, teniendo a su alcance todas las constancias que integraban el expediente ante la autoridad instructora, en ninguna parte del escrito de comparecencia antes señalado, objetó las pruebas aportadas por los denunciados, así como de aquellos que fueron recabados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En efecto, si en el caso la propia autoridad responsable ordenó por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que al personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se constituyera en cualquier puesto de revistas a fin de hacer constar si la referida revista se encuentra a la venta, en su caso, se adquiriera un ejemplar, a fin de verificar si en la actualidad se sigue difundiendo la publicidad relativa a la fundación UNAM; acuerdo que fue cumplimentado mediante acta circunstanciada de la misma fecha por personal habilitado de la autoridad instructora quienes se constituyeron en un puesto de revistas y adquirieron los ejemplares identificados con **los números 1038 y 1039 de la revista TVnotas**, en la que se hizo constar que del contenido de las revistas no se localizaba la propaganda denunciada.

Dicha diligencia tuvo conocimiento la persona moral entonces denunciada al practicarle la diligencia de emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

En esa medida es inexacto que se le haya dejado en estado de indefensión, dado que dicha prueba no fue referida en la audiencia de pruebas y alegatos de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, pues parte de la premisa equivocada, de que en términos del artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad instructora estaba obligada a resolver sobre la admisión y desahogo de la indicada diligencia, puesto que lo enunciado en el inciso c), del párrafo tercero del indicado precepto legal debe entenderse en el sentido de que la autoridad se pronuncie respecto de las pruebas aportadas por las partes, mas no de aquellas que haya recabado la instructora en el ejercicio de sus facultades de investigación, porque estas se incorporan en el procedimiento surtiendo todos sus efectos legales, y entorno a los cuales se habrá de pronunciar la Sala Regional Especializada al momento de determinar la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad de los sujetos involucrados.

En este orden de ideas, el procedimiento seguido, entre otros, contra el ahora recurrente, también se ajusta al estándar de las formalidades esenciales porque culminó con el dictado de una sentencia de fondo que dirimió la controversia, en la que la Sala Regional Especializada arribó a la conclusión de sancionar a *Upscale Media Group, sociedad anónima de capital variable*, debido a que la inserción correspondiente a infraestructura constituye promoción personalizada, aunado a que la persona moral admitió haber contratado su difusión en la revista TVNOTAS, a través del contrato celebrado con la

agencia de publicidad denominada Bullying Media, sociedad anónima de capital variable.

Luego, la parte recurrente tuvo la oportunidad de impugnar dicha determinación, lo que se realiza a través del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Con base en lo expuesto, queda despejado que la inserción en el número 1038, semana 46 de la revista TVNOTAS formó parte de las constancias que integraron el expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/XSH/CG/193/2016 recabadas por la autoridad instructora, respecto de las cuales se le corrió traslado a la persona moral entonces denunciada, por lo que sí tuvo un conocimiento cierto, exacto y concreto de todas las actuaciones llevadas a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de ahí que los agravios devienen de ineficaces.

**4.3.2. Agravios relacionados con la existencia de la nota periodística en el portal *www.infraestructurahoy.com***

En otra parte de la demanda, la recurrente construye la línea argumentativa encaminada a sostener que:

- Las notas periodistas relativas al tema de infraestructura en el Estado de Puebla sí fueron publicadas en la anotada

página que es administrada por la indicada persona moral.

- Aduce que, con ocasión al dictado de las medidas cautelares, el entonces gobernador del estado de Puebla (Rafael Moreno Valle Rosas) quedó vinculado a los efectos de dicha determinación; en esa medida, afirma que el Consejero Jurídico del otrora gobernador, solicitó a la persona moral recurrente que se abstuviera de promocionar notas periodísticas que tuviera relación con el mandatario local, razón por la cual fueron retiradas de la página de internet.
- Afirma que la página de internet que administra la persona moral no se aloja ni publica propaganda relativa a Rafael Moreno Valle con el tema de infraestructura, sino notas informativas, hechos noticiosos, reportajes, entrevistas; además, agrega no haber celebrado contrato de publicidad con el otrora gobernador ni con alguna dependencia o entidad de aquella entidad federativa.
- Manifiesta que, con los contenidos de los portales, la persona moral recurrente diseña publicidad o propaganda para hacer difusión de los mismos a través de medios tradicionales como la revista TVNOTAS, cuya finalidad es captar visitantes a través de contenidos mediáticas o informativas que sean atractivos a los lectores de dichos medios de comunicación.

- Finalmente, para acreditar sus argumentos adjunta a su escrito de demanda la impresión de tres notas periodísticas con el tema de infraestructura, las cuales ofrece como pruebas en esta instancia revisora.

Son jurídicamente ineficaces los motivos de disenso debido a que, la parte recurrente no destruye la fuerza convictiva de las pruebas que obran en el procedimiento, a partir del cual la autoridad instructora practicó una diligencia en la citada página de internet en el que hizo constar que no se pudo corroborar el alojamiento y publicación de la nota sobre la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla, además, el propio reconocimiento de la persona moral de que no publicó propaganda relativa a Rafael Moreno Valle Rosas y el tema de infraestructura, así como la conclusión a la que arribó la Sala Regional Especializada en el sentido de que con independencia de que se hubiese alojado en la página dicha difusión, lo cierto es, que la inserción por sí misma es contrataria a derecho, porque en realidad se trata de una campaña publicitaria de promoción personalizada en favor del entonces gobernador del estado de Puebla, con características de propaganda gubernamental.

Para sostener lo anterior, conviene tener presente que, en el acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el personal habilitado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, practicó diligencia en la página de internet [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com), en la que circunstanció

que el contenido de dicho portal es la publicación de diversas noticias relativas a la comunicación, transporte, energía, vivienda y turismo en México, sin embargo, no advirtió la publicación de una nota relacionada con la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla, sino de otros temas.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de ocho de febrero de esta anualidad la autoridad instructora requirió a *Upscale Media Group, sociedad anónima de capital variable*, manifestara, entre otros aspectos, lo siguiente: “a) Si administra la página electrónica [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com) es decir si tiene el control de la página para “subir” y “bajar” contenidos en la plataforma del portal en comento”; a lo que la indicada persona moral dio cumplimiento mediante escrito de catorce de febrero siguiente, en el que contestó: “Si, mi representada administra la página denominada [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com)”.

Ahora bien, la estrategia de defensa de la parte recurrente es pretender afirmar que el tema de infraestructura en el estado de Puebla se encontraba alojada en la indicada página de internet, para lo cual, aduce que fue retirado de dicho sitio a solicitud del Consejero Jurídico del otrora Gobernador de aquella entidad federativa; sin embargo, con independencia de que dicha prueba no fue aportada dentro del procedimiento especial sancionador, no es suficiente para contrarrestar el valor de las pruebas que obran en los autos, a partir de los cuales se llega a la conclusión, de que las inserciones

denunciadas no fueron alojadas en la página de internet que administra la persona moral ahora recurrente.

En efecto, en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>4</sup> celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente ofreció las siguientes pruebas:

<p align="center"><b>PRUEBAS APORTADAS POR UPSCALE S.A DE C.V.</b></p>	<p align="center"><b>ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación del contenido de las páginas de internet siguientes:</li> <li>1) <a href="http://www.fundacionunam.org.mx/auriazul/fundación-unam-otorga-medalla-al-merito-rafael-moreno-valle-suarez/">http://www.fundacionunam.org.mx/auriazul/fundación-unam-otorga-medalla-al-merito-rafael-moreno-valle-suarez/</a></li> <li>2) <a href="http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad-2016/10/24/entregan-medalla-al-merito-fundacion-unam-rafael-moreno-valle">http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad-2016/10/24/entregan-medalla-al-merito-fundacion-unam-rafael-moreno-valle</a></li> <li>3) <a href="http://tamaulipasenlared.com/2016/10/25/contacto-inicio-martes-25-de-octubre-de-2016-buscar-fundacion-unam-entrega-medalla-al-merito-a-rafael-moreno-valle-suarez/">http://tamaulipasenlared.com/2016/10/25/contacto-inicio-martes-25-de-octubre-de-2016-buscar-fundacion-unam-entrega-medalla-al-merito-a-rafael-moreno-valle-suarez/</a></li> <li>4) <a href="http://elinformante.mx/?p=12967">http://elinformante.mx/?p=12967</a></li> <li>5) <a href="http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/25/1124278">http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/25/1124278</a></li> <li>6) <a href="http://www.imagenradio.com.mx/condecora-unam-rafael-moreno-valle-suarez-con-medalla-al-merito-universitario#imagen-5">http://www.imagenradio.com.mx/condecora-unam-rafael-moreno-valle-suarez-con-medalla-al-merito-universitario#imagen-5</a></li> </ul>	<p>La autoridad instructora tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por la persona moral denunciada.</p>

<sup>4</sup> Tomado en cuenta que de manera preliminar la audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; posteriormente la UTCE rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SER-JE-6/2017, se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se realizarán las diligencias para mejor proveer; asimismo se repusiera la audiencia de pruebas y alegatos emplazando a todas las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador.

<ul style="list-style-type: none"><li>• Instrumental de actuaciones</li><li>• Presuncional en su doble aspecto</li></ul>	
--	--

Con independencia de que la autoridad instructora no se pronunció respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por la persona moral ahora recurrente, esa circunstancia no le depara perjuicio, dado que la Sala Regional Especializada sí los tomó en consideración al momento de resolver el fondo del asunto.

Lo objetivamente relevante es que las pruebas aportadas por la persona moral entonces denunciada, cuyo dominio está a su cargo, no acredita que se encontrara alojado la noticia relativa a la inauguración del segundo piso de la autopista México-puebla.

Por otra parte, las pruebas que adjunta a su escrito de demanda consistentes en impresiones de tres notas



periodísticas referentes a temas de infraestructura que, a su dicho, en su momento fueron difundidas en el portal de internet, las mismas son insuficientes para restar eficacia demostrativa al acta circunstanciada a que se ha hecho referencia, debido a que dichas impresiones por sí mismas carecen de valor probatorio, dada la naturaleza con que son confeccionadas, sin que en el caso hubieran sido robustecidas con algún otro medio de convicción a efecto de que adquiriera relevancia probatoria su contenido, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2014 de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Por el contrario, subsiste la eficacia probatoria de la diligencia que consta en el acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil diecisiete, en la cual la autoridad instructora, circunstanció que no se localizó noticias relacionadas con la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla.

Lo anterior se fortalece con la manifestación expresada por el representante legal de *Upscale Media Group, sociedad anónima de capital variable*, en el escrito de catorce de febrero, que, en la parte conducente, se destaca lo siguiente:

“Respecto del punto TERCERO apartado c):

“Indique si subió a dicho portal de internet, propaganda relativa al Gobernador del Estado de Puebla en relación con la inauguración al Segundo Piso de la Autopista México-Puebla”.

Respuesta: **No, no se subió propaganda a dicho portal**, sin embargo, a dicho portal se suben noticias, reportajes, entrevistas, documentos y demás contenido periodístico

informativo relativo a infraestructuras, pero no se utiliza para ningún tipo de PROPAGANDA de ningún funcionario público o partido político.”

Como se advierte, la persona moral fue categórica en negar que hubiere colocado en el portal que administra la propaganda denunciada, aspecto que le depara perjuicio en la medida que las inserciones en **los números 1038 y 1039 de la revista TVNOTAS, se circunstanció por la autoridad instructora que en su contenido se advertía la propaganda denuncia, esto es**, la propaganda relativa al Gobernador del Estado de Puebla en relación con la inauguración al Segundo Piso de la Autopista México-Puebla.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que la manifestación vertida por la persona moral en su escrito de catorce de febrero de esta anualidad, constituye un reconocimiento de que no alojó la inserción denunciada en el portal que administra, pues del contexto de las respuestas al requerimiento que le fue formulado, se advierte que sus manifestaciones se ubican en circunstancias de lugar y tiempo, por lo que no resultan argumentos tendentes a eludir su responsabilidad, sino que la respuesta dada en el sentido de que no subió la propaganda denunciada (relacionada con la inauguración del segundo piso, de la autopista México- Puebla), en sí misma implica una confesión, lo que hace prueba plena en su contra.

Finalmente, la parte recurrente pierde de vista que la Sala Regional Especializada arribó a la conclusión de que con

independencia de que se hubiere alojado o no en la página de internet que administra la persona moral, la propaganda relacionada con la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla, a su juicio dicha inserción entraña una campaña publicitaria de promoción personalizada en favor del entonces gobernador de aquella entidad federativa, con características de propaganda gubernamental en un medio impreso, que no se encuentra amparado en la libertad de expresión, respecto del cual no se inconformó.

#### **4.3.3 Agravios relacionados con la violación a las libertades de trabajo, expresión e información.**

Aduce la recurrente en su segundo agravio que la sentencia impugnada es ilegal, en virtud de que en ella la Sala responsable realizó un indebido estudio de las inserciones en la revista TVNOTAS, referentes a la infraestructura en el Estado de Puebla, ya que constituyen notas esencialmente periodísticas, que se emitieron al amparo del derecho fundamental de trabajo y las libertades de expresión e imprenta.

Argumenta la inconforme que en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, se encuentran previstos los derechos de las personas a realizar libremente expresiones en torno a cualquier foro o tema y el de la ciudadanía a estar informada; asimismo, aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que

todas las formas de expresión se encuentran protegidas, al generarse en un entorno de libre desarrollo de una comunicación pública lo cual provoca la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes a la legitimación democrática, por lo que su más mínima afectación debe ser estrictamente necesaria y justificarse bajo las premisas inherentes a la restricción de un derecho fundamental.

Afirma la incoante, que es una empresa legalmente constituida para realizar la actividad periodística, la cual ejerce al amparo de los artículos 5º de la Constitución General de la República y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el derecho humano de segunda generación relativo a la libertad que tienen las personas a dedicarse a cualquier labor lícita en los ámbitos profesional, comercial o industrial.

Expresa la recurrente, que el ejercicio periodístico abarca un gran espectro de posibilidades (como se advierte de los significados de las palabras: nota periodística, periodismo y periodista), para exponer de varias formas, y a través de diferentes medios, información que a veces es subjetiva o derivada de opiniones personales del periodista que la produce, con la finalidad de exponer acontecimientos que resulten interesantes para los consumidores, desde la óptica de quien los publica.

Aduce la incoante, que ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (casos Herrera Ulloa Vs Costa Rica e IvcherBronstein Vs Perú), tutelar de manera amplia la libertad informativa cuando ésta es ejercida por periodistas, razón por la cual no puede existir el abuso de controles oficiales que tengan por objeto impedir la circulación de las ideas y opiniones, así como la difusión de información de interés general de la ciudadanía.

Manifiesta la recurrente, que su ejercicio periodístico gira en torno a temas atractivos para la gente, como los relacionados con servidores públicos; dicha actividad se encuentra dentro de los supuestos de protección constitucionales y convencionales, en virtud de que tuvieron por objeto difundir, a través de medios dedicados al periodismo, información relacionada con hechos que acontecen en forma espontánea en diversos ámbitos de interés general, en el caso, la actuación de sus autoridades, lo cual posibilita que se entere la ciudadanía de la forma en que su voto y sus impuestos se ven manifestados en una obra de gran magnitud y, con esa información, esté en aptitud de premiar o castigar a los actores políticos que no cumplieron con sus exigencias.

Argumenta la inconforme, que las inserciones denunciadas se realizaron precisamente en ejercicio de su labor periodística, a través de una nota que aún y cuando expone la imagen del entonces Gobernador de Puebla, informa en primer lugar, que en un portal de internet puede ser vista información trascendental relacionada con él y, por otra parte, anuncia lo que para el autor es importante, en la especie, las acciones

realizadas por el servidor público en materia de infraestructura, sin que su labor se limite a temas, partidos o personas en particular, lo cual quedó de manifiesto cuando en la audiencia de pruebas y alegatos se presentaron dos notas periodísticas difundidas en la revista TVNOTAS, relacionadas con la aspiración del Jefe de la Delegación Cuauhtémoc de contender por la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México; así como con el militante del Partido del Trabajo, Gerardo Fernández Noroña, quien manifestó su deseo de ser Presidente de la República; en ambos casos, las imágenes de esas personas abarcan más de la mitad de la publicación; sin limitarse las noticias a temas políticos, ya que pueden versar sobre deportes, hechos mundiales, arte o cultura.

Aduce la recurrente que inclusive esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-280/2009, ya declaró infundado un procedimiento especial sancionador cuya discusión se centró en una entrevista hecha por el canal de televisión ESPN México, a la candidata a ocupar el cargo de Delegada de Miguel Hidalgo.

La incoante hace énfasis en que la sentencia de la Sala Regional Especializada ocasiona que los medios que se dedican al periodismo se ciñan a una línea para difundir sus ideas, lo que se traduce en censura previa, además de atentar contra la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y la consolidación de un electorado debidamente informado.

Expresa la recurrente, que resulta indebido que se prejuzgue que el contenido de la nota tenga la intención de promocionar personalmente al entonces Gobernador de Puebla, bajo la supuesta sistematicidad que ha caracterizado en fechas recientes la propaganda y materiales de ese servidor público, sobre todo, si se toma en consideración que la empresa inconforme no mantiene ninguna relación laboral o contractual con el entonces Gobernador ni con algún ente del gobierno de Puebla.

Agrega la inconforme, que las inserciones denunciadas no hicieron un llamado al voto a favor del entonces Gobernador de Puebla o expusieron su intención de competir por la Presidencia de la República a favor de algún partido político de manera explícita o implícita.

Lo anterior, con sustento en los siguientes criterios judiciales:

- Tesis CDXXI/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTREN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”*.
- Tesis XXII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN*

*PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”*

- Tesis CCXV/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”*.
- Tesis CCXVII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”*.
- Tesis CLII/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”*.
- Tesis CDXIX/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”*.
- Tesis CXXVI/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“LIBERTAD DE*



*EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD*".

- Jurisprudencia 21/2014 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"*.
- Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*.

Son **ineficaces** los agravios que hace valer la recurrente, en virtud de que, si bien es cierto que esta Sala Superior ha determinado que la función periodística desplegada a través de entrevistas espontáneas y genuinas a servidores públicos, se encuentra al amparo del marco constitucional y convencional relativo a las libertades de expresión e información en la materia electoral, también lo es que, en el caso, no quedó acreditado que la inconforme hubiera realizado alguna entrevista o nota periodística relacionadas con el otrora Gobernador de Puebla y la edificación del segundo piso de la

autopista México-Puebla, por lo que si sus agravios parten de la base de la existencia de un ejercicio periodístico y éste no se realizó, los mismos deben desestimarse por ineficaces.

Asimismo, el recurrente pretende sustentar la legalidad de las inserciones en el hecho relativo a que no hicieron un llamado al voto a favor del entonces Gobernador de Puebla o expusieron su intención de competir por la Presidencia de la República a favor de algún partido político de manera explícita o implícita; sin embargo, dichos elementos son propios de los actos anticipados de campaña y, en el caso, la infracción que es materia de impugnación a través del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la relativa a promoción personalizada, por lo que dichos argumentos no son aptos para controvertir las consideraciones por las cuales la Sala especializada sustentó que en el caso se actualizó la infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República.

En efecto, el artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la constitución, prescriben *que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.*

En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que esos derechos fundamentales ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

Esto es, sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.

Por ello, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, por lo que su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.

Ahora bien, las libertades de expresión e información, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y posibilitar que la sociedad esté en aptitud de recibirla.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información proyecta una especial tutela sobre los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

En ese sentido, esta Sala Superior ha asumido el postulado, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de protección al periodista y el ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles.

Sin embargo, debe tenerse presente que, como también lo ha determinado reiteradamente esta Sala Superior, los derechos humanos, en general, no son absolutos, sino que pueden ser objeto de limitaciones o restricciones tal y como lo dispone el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución General de la República.

En ese sentido, si bien es cierto que las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático; sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones

políticas fundamentales acogidas o autorizadas constitucionalmente.

En el caso, las libertades de expresión, información y comercio están limitadas por las prohibiciones constitucionales entre las cuales se encuentra la prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, relativa a la promoción personalizada de los servidores públicos a través de propaganda que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos que lo identifiquen.

Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que los medios de comunicación pueden presentar cualquier hecho o suceso ante la ciudadanía, que consideren de relevancia pública o interés general, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, e inclusive, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, resaltar datos o información relacionada con servidores públicos.

En este sentido, cuando se realicen entrevistas relacionadas con servidores públicos, lo lógico es que se haga mención a sus actividades públicas, e inclusive privadas, puesto que la labor periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al personaje que se presenta.

Por tanto, si los servidores públicos generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre cuestiones de interés público o relevancia social, ese proceder se debe presumir lícito, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para generar una opinión pública mejor informada.

Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-JDC-1578/2016, SUP-REP-159/2016, SUP-REP-192/2016 y SUP-REP-1/2017.

Sin embargo, en el caso no puede cobrar aplicación esa protección, en virtud de que, como ya quedó evidenciado en el presente estudio, la parte recurrente no acreditó haber ubicado en su portal de internet [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com) alguna entrevista o nota periodística relacionada con las inserciones denunciadas en la revista TVNOTAS, hecho que la recurrente invoca como base de la supuesta violación a las libertades de trabajo, expresión e información.

En ese sentido, si la inconforme sustenta sus agravios en la violación a los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución General de la República; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en un ejercicio periodístico relacionado con el otrora Gobernador del Estado de

Puebla y la edificación del segundo piso de la autopista que conecta a la Ciudad de México con dicha entidad federativa, el cual no quedó acreditado, en consecuencia, los argumentos que son objeto de estudio en este apartado deben desestimarse ante su ineficacia.

Sin que sea óbice a lo anterior que la incoante pretenda sustentar la legalidad de las inserciones en el hecho relativo a que en ellas no se realizó un llamado al voto a favor del entonces Gobernador de Puebla ni se expuso su intención de competir por la Presidencia de la República a favor de algún partido político de manera explícita o implícita.

Lo anterior, en virtud de que dichos elementos son propios de los actos anticipados de campaña y, en el caso, la infracción que es materia de impugnación a través del presente recurso del procedimiento especial sancionador es la relativa a promoción personalizada a través de propaganda gubernamental.

En efecto, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña está previsto en el artículo 445, apartado 1, inciso a), en relación con el artículo 3, apartado 1, inciso a), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El primero de los preceptos mencionados establece que: *constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: a)*

*La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

En tanto que, el segundo artículo define como elementos normativos para tener por acreditado dicho tipo administrativo sancionador los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De dichos enunciados legales, se advierte que el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se configura siempre que se actualice:

1. Un elemento objetivo, consistente en la solicitud expresa del voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o una petición expresa de apoyo a favor de una candidatura o partido para contender en un proceso electoral.
2. Un elemento temporal, consistente en que dichas expresiones se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, según sea el caso.

Mientras que, para el caso de la promoción personalizada, esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS*



*SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, determinó que para su análisis resulta relevante el estudio de tres elementos:

1. El personal, relativo a la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. El objetivo, vinculado con el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. El temporal, ya que adquiere relevancia establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo. Si se difundió dentro del proceso, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para desvirtuar la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Razón por la cual el hecho de que las inserciones denunciadas no hubieran llamado al voto a favor del entonces

Gobernador de Puebla o expusieran su intención de competir por la Presidencia de la República a favor de algún partido político de manera explícita o implícita, no son elementos relevantes para la actualización de la infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, relativa a la promoción personalizada de un servidor público; sino sólo para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, lo cual fue desestimado por la Sala responsable en un apartado diverso al que es materia de controversia a través del presente medio de impugnación.

Además, los argumentos no son aptos para desvirtuar la consideración por la cual la Sala Regional Especializada determinó que se actualizaron los elementos de promoción personalizada del otrora Gobernador del Estado de Puebla, en el caso:

- Si bien era cierto que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República establecía que la violación relativa a la promoción personalizada de servidores públicos se vinculaba, en principio, con la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno; también lo era que para calificar la propaganda como gubernamental no era necesario que su emisión la realizara un servidor público ni que fuera pagada con recursos públicos, ya que el término gubernamental sólo constituía un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al

gobierno del Estado (informes, logros, avance o desarrollo económico, social, cultural, político, beneficios o compromisos cumplidos), sin que exigiera alguna cualidad personal de quien la emitiera.

- La difusión de propaganda requería necesariamente de la participación de algún medio de comunicación, por lo que si éstos constituían la vía idónea para la materialización de la infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, también podían ser considerados como sujetos responsables de la misma.
- En el caso se actualizaba el elemento personal de la promoción personalizada, en virtud de que se identificaba a Rafael Moreno Valle en su otrora cargo de Gobernador de Puebla, ya que aparecía su imagen en aproximadamente una tercera parte de la página, seguida de su nombre y la frase “El gobernador que transformó Puebla”.
- También se actualizaba el elemento objetivo, ya que se exaltaba su función como servidor público con la frase “El gobernador que transformó Puebla”, a través de un logro de gobierno en materia de infraestructura con la mención de que “inauguró el segundo piso de la autopista México-Puebla, identificándolo como el funcionario que transformó positivamente dicha entidad federativa con la construcción de obras de gran magnitud, lo cual se reforzó con los datos sobre el material y tiempo ocupado en la realización de dicha obra (veintiséis meses), comparándolos con los

vinculados a la Torre Eiffel (dos años dos meses) y el Estadio Azteca (cuatro años).

- El reconocimiento por parte del representante de la hoy recurrente, en el sentido de que no subió la propaganda relacionada con la inauguración de dicha obra de gobierno en la página [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com), desvirtuaba la justificación de la inserción denunciada de invitar a los espectadores a ver la noticia completa en dicho portal.
- Con independencia de que la publicación denunciada se hubiera insertado en la página de internet de referencia, lo cierto es que en sí misma constituía propaganda gubernamental prohibida por el artículo 134 de la Constitución General, por los elementos que se advertían de la misma.
- En consecuencia, al no haberse controvertido dichas consideraciones, los agravios que son materia de estudio en este apartado deben desestimarse ante su ineficacia.

#### **4.3.4. Agravios relacionados con la individualización de la sanción.**

En su tercer agravio la recurrente aduce que la individualización de la sanción carece de fundamentación y motivación en virtud de que para justificar la imposición de una multa, la Sala responsable citó como fundamento el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al catálogo

de sanciones establecidas para ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, siendo que el sujeto responsable de la infracción acreditada es una persona moral.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, en virtud de que, si bien es cierto que la Sala responsable sustentó de manera errónea la individualización de la sanción en lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es aplicable para ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos; también lo es que ese error no puede considerarse de la entidad suficiente a efecto de que esta Sala Superior revoque el apartado conducente de la sentencia impugnada, toda vez que las consideraciones de la sentencia se encaminan a la aplicación del supuesto previsto en la fracción III de dicho precepto legal, que es el relativo a la imposición de sanciones económicas a las personas morales que incumplan alguna disposición prevista en la normativa electoral.

En efecto, en la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable invocó como fundamento de la multa impuesta a la recurrente, la fracción II, del artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a pesar de que dicho dispositivo prevé únicamente sanciones para ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos de hasta quinientas unidades de medida y actualización (UMAS) para el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la normativa electoral, distintas a

compra de tiempo en radio y televisión mientras que la fracción III de dicho precepto legal los prevé como sanción para las personas morales como la hoy inconforme una multa de hasta cien mil días de unidades de medida y actualización (UMAS), para el mismo supuesto precisado con antelación<sup>5</sup>.

Sin embargo, de la propia resolución impugnada se aprecia que la motivación de la sentencia se encuentra encaminada a la aplicación de la referida fracción III del artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, porque la Sala Regional Especializada estableció que para considerar a una propaganda como gubernamental, no era necesario que su emisión la realizara un servidor público ni que fuera pagada con recursos públicos, ya que el término gubernamental sólo constituía un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado (informes, logros, avance o desarrollo económico,

---

<sup>5</sup> **Artículo 456 de la LGIPE:**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...] e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

**I.** Con amonestación pública;

**II.** Respecto de los **ciudadanos**, o de los **dirigentes y afiliados a los partidos políticos**: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

**III.** Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

[...]

social, cultural, político, beneficios o compromisos cumplidos), sin que se exija alguna cualidad personal de quien la difundiera.

Asimismo, determinó que la difusión de dicha propaganda requería necesariamente de la participación de algún medio de comunicación, por lo que, si éstos constituían la vía idónea para la materialización de la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, también podían ser considerados como sujetos responsables de la misma.

Consideraciones que constituyen la base total para determinar que la hoy recurrente, como persona moral que ordenó y pagó la difusión de las inserciones que se consideraron violatorias del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, que contiene la prohibición de emitir propaganda gubernamental que constituya promoción personalizada de un servidor público (lo cual no fue desvirtuado por la incoante), debía ser sancionada.

Asimismo, la Sala Regional Especializada, una vez analizados los elementos que consideró pertinentes a efecto de individualizar la sanción, determinó imponer una multa de mil quinientas unidades de medida y actualización (UMA), monto que resulta superior al tope establecido en la fracción II, del artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es de quinientas unidades y que, en cambio, se encuentra dentro del rango

previsto en la fracción III de dicho artículo, cuyo tope es cien mil de las medidas referidas.

En consecuencia, si la responsable determinó que la recurrente, en su carácter de persona moral, debía ser sancionada y le impuso una multa que se ubica en el rango previsto para esas personas, resulta claro que la motivación de la sentencia es acorde con la fracción III del artículo 456, párrafo 1, inciso e) y que la cita de la fracción II de dicho precepto legal se debió a un error mecanográfico.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que la garantía de fundamentación se cumplió aun cuando la autoridad responsable haya citado un precepto jurídico diverso, pues lo trascendental para efectos de resolver la controversia planteada y llegar a la conclusión de que la persona moral responsable transgredió la normativa electoral, es que los razonamientos realizados en la parte considerativa sean jurídicamente correctos y conducentes, para la resolución acertada del caso en concreto.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a fojas treinta, Tomo XLI, Segunda Parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

***“ERRORES EN LAS SENTENCIAS.*** *El concepto violatorio relativo es infundado, si de los términos literales de la sentencia reclamada aparece que se trata de una verdadera*



*equivocación consistente en que indebidamente invoca en dicha sentencia un artículo, debiendo entenderse que se trata de otro”.*

De igual forma es aplicable, por identidad de razón, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos cuarenta y tres, Tomo CXXXI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ARTÍCULOS, ERRORES DE CITAS DE, EN LA SENTENCIAS.** *Si un juez de Distrito citó equivocadamente el artículo 204 de la Ley de la Propiedad Industrial como violado en lugar de hacer mención al 206, esta cita no puede considerarse sino como un error que en ninguna forma modifica o altera el sentido de los argumentos formulados por él en su sentencia, aparte de que sería ocioso recurrirla para que se corrija un error intrascendente”.*

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado, deban desestimarse por infundados.

Por otra parte, en el mismo agravio tercero, aduce el recurrente que la sanción impuesta resulta desproporcionada en virtud de que la Sala responsable erróneamente consideró como elemento para su individualización, el hecho de que la inserción se difundió en dos ocasiones, esto es, en los números mil treinta y ocho y mil treinta y nueve, de la revista TV Notas, sin embargo, insiste que la inserción correspondiente al primero de los números referidos, no formó parte de la litis, puesto que dicho medio probatorio nunca fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, por tanto, se debió haber considerado que sólo se acreditó sólo una de las inserciones.

Al respecto, se estima **ineficaz** el agravio referido en virtud de que dichos motivos de disenso ya fueron materia de pronunciamiento en el apartado correspondiente al análisis del agravio primero, en el sentido de que en autos se encuentra plenamente acreditado que mediante acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de los números mil treinta y ocho y mil treinta y nueve de la revista TV Notas, de cuyo contenido se pudo constatar la inserción de infraestructura relativa al otrora Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas; documento con el que se le corrió traslado al recurrente y, por tanto, del que tuvo conocimiento a efecto de estar en aptitud de ejercitar su garantía de audiencia contra su contenido dentro del procedimiento especial sancionador en cuestión.

De ahí la ineficacia de dichos motivos de inconformidad.

Por último, dentro del propio agravio tercero argumenta el recurrente que la Sala responsable, indebidamente clasificó la conducta infractora como intencional, pues nunca tuvo el propósito de difundir publicidad con elementos de promoción personalizada en favor del entonces Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, sino que se limitó a realizar publicaciones de naturaleza periodística e informativa que no pueden ser equiparadas con propaganda en favor del mandatario estatal referido.

Dichos agravios son ineficaces, en virtud de que los mismos tienen como sustento que las inserciones denunciadas se encontraban relacionadas con el ejercicio periodístico de la recurrente, lo cual fue desestimado en la presente ejecutoria al momento de realizar el estudio de su agravio segundo; además de que no fueron desvirtuadas por la incoante las consideraciones de la Sala responsable, en el sentido de que dichas inserciones contenían los elementos característicos de la propaganda gubernamental con promoción personalizada, prohibida por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, en la especie, el personal: la imagen y nombre del otrora Gobernador de Puebla y el objetivo: el logro gubernamental en materia de infraestructura, relativo a la edificación del segundo piso de la autopista México-Puebla.

Por lo que al quedar incólumes esas consideraciones, resulta evidente que, al haber quedado plenamente demostrado, que la inconforme ordenó y pagó la difusión de las inserciones denunciadas, por tanto, quedó también evidenciada la intencionalidad de la conducta infractora.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado, deben desestimarse ante su ineficacia.

Por último, en el propio agravio tercero, aduce la recurrente que la sanción impuesta por la Sala Especializada es excesiva y desproporcionada puesto que indebidamente

consideró que la infracción acreditada tuvo un impacto nacional mediante la distribución de setecientos ochenta y dos mil ejemplares de la revista TVNotas, lo anterior, sin que en los autos del expediente exista un registro de la venta referida, razón por la que considera que no se puede desprender con certeza el impacto, en el nivel y número de lectores aludido.

Dicho agravio es **ineficaz**, en virtud de que el recurrente parte de la premisa errónea de considerar que la Sala responsable tomó en consideración la distribución nacional y el tiraje de setecientos ochenta y dos mil ejemplares de la revista TVNotas, como elementos para establecer de manera cierta e irrefutable el impacto pormenorizado y precisó que tuvieron las inserciones en la ciudadanía, cuando la Sala especializada en ningún momento realizó una afirmación en ese sentido.

En efecto, la Sala responsable, al momento de realizar la calificación de la infracción, determinó darle a la misma el carácter de grave ordinaria, considerando, entre otros aspectos, que la publicación de la revista era semanal, su difusión se suscitó a nivel nacional y su tiraje era de setecientos ochenta y dos mil ejemplares, información que fue proporcionada por la persona moral encargada de dicha publicación y que no es objeto de controversia en el presente recurso.

Sin que hiciera referencia a que el tiraje correspondía al número de impactos que tuvo la revista en la

ciudadanía, o afirmara que lo anterior implicaba indudablemente que setecientas ochenta y dos mil personas estuvieron en la aptitud de ver la inserción denunciada en los dos números de la revista TVNotas.

Por el contrario, se puede apreciar que los elementos relativos a la periodicidad de la publicación, el ámbito territorial de su difusión y el número de ejemplares impresos, sólo sirvió como parámetro para evidenciar la importancia y dimensión del medio de comunicación que sirvió de vehículo para perpetrar la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, lo cual es relevante si se considera que no se puede calificar de la misma forma, por ejemplo, la conducta infractora cometida a través, de un medio de comunicación impreso, cuya distribución se restringe a determinado municipio y que cuenta con un tiraje acorde con ello; que aquellos sujetos que se valieron de un medio que tiene presencia en toda la República y cuenta con un tiraje relevante que le permite, potencialmente, llevar a un número mucho mayor de personas; sin que para realizar ese análisis sea indispensable contar fehacientemente con el número de personas que efectivamente adquirieron la publicación.

De ahí que los agravios objeto de estudio deban desestimarse por **ineficaces**.

**5. Decisión.** En mérito de lo anterior, al desestimarse por ineficaces los agravios hechos valer por la

parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**